



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0364/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez contra la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2709-2014, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel de Peña Mota y Joan Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 573-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime al recurrente Luis Manuel Peña Mota del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la Defensoría Pública y condena a Joan Ramírez Ramírez al pago de las costas causadas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Según consta en el expediente, la Resolución núm. 2709-2014, fue notificada mediante Oficio núm. 13116, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), recibido por los abogados de Joan Ramírez Ramírez el diecinueve (19) de ese mismo mes y año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Joan Ramírez Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 2709-2014.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 1488/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo (sic) son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo (sic) pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorecidas.

b. Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

d. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (sic) el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

e. *Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor o diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Atendido, que en cuanto al recurso de Joan Ramírez Ramírez, se aprecia que la Corte a-qua sí examinó su apelación, sin transgredir las reglas de la lógica al remitirse a las consideraciones externadas para contestar puntos similares de ambos imputados, toda vez que dichos aspectos se referían a asuntos procesales comunes; por el resto, se advierte que la Corte a-qua expuso motivos adecuados para sustentar su decisión y esta Sala no advierte ninguna vulneración de índole legal, constitucional ni supranacional, conforme las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para aperturar (sic) la casación; por consiguiente, procede decretar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Joan Ramírez Ramírez, procura la anulación de la resolución impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Como se observa por los párrafos de la sentencia núm. 2709-2014 de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, el más alto tribunal del orden judicial dominicano incumplió su obligación de motivar en forma adecuada y cabal la resolución mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el accionante en revisión constitucional y por el co-imputado Luis Manuel Peña Mota.*

b. *(...) la Suprema Corte de Justicia no sólo no desarrolla o explica cuáles son los supuestos “motivos adecuados” expuestos por la Corte de Apelación, sino porque tampoco dice por qué los considera adecuados. Es decir, la Suprema Corte de Justicia formula afirmaciones categóricas para declarar inadmisibile un recurso de casación, incoado por un justiciable que ha recibido una sentencia condenatoria, y los firmantes de la decisión consideran que han cumplido con su obligación de rendir cuentas, de justificar racionalmente su decisión, por la simple enunciación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de frases..., las que, en el mejor de los casos, resultan ser simple afirmaciones sin ninguna razón o premisa que las respalde.

c. En efecto el hecho de que la Suprema Corte de Justicia conozca, en sede administrativa, de los argumentos relativos al fondo de un recurso se contradice con los principios de contrariedad y publicidad que norman el modelo de juicio por el bloque de constitucionalidad.

d. La motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia en su resolución número 2709-2013 (sic) retrata a ese tribunal como una jurisdicción que ha fallado en escuchar el reclamo de vulneración de derechos expuestos por el imputado Joan Ramírez Ramírez. Y peor aún, al momento de explicar por qué este alto tribunal decide no escuchar, por qué niega el acceso a su fuero al recurrente, es incapaz de explicitar en hechos y en derecho las razones por las cuales ha negado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido procedo de ley de los accionantes.

e. La “motivación” transcrita no pasa de ser un manojo de frases hechas, de fórmulas generales y abstractas, que no incluye el más mínimo razonamiento y consideración concreta al caso específico. En la “motivación” cuestionada no aparece una sola premisa que permita avalar las conclusiones a la que llega esa corte suprema.

f. Al fallar en la forma inmotivada en que lo hizo, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha vulnerado los pactos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Dominicana que consagran el deber de motivar, sino que incurre en el ilícito de derogar con su praxis jurisdiccional la resolución 1920-2003 –que consagra el principio de motivación de las sentencias– así como por violentar un precedente que se le impone, establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/2013, y que ha sido reafirmado por otras decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0017/2013, TC/0187/2013, TC/0266/2013, TC/0022/2014, TC/0070/2014, TC/0077/2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0082/2014, TC/0090/2014 y la TC/0157/2014”.

g. Sobre la obligación de motivación, el propio Tribunal Constitucional ha reseñado la importancia de la sentencia TC/0009/2013, al reseñar que “...y es que en esencia, la motivación del fallo, exigencia común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, constituye la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en cada caso, lo cual se traduce en un elemento imprescindible de la tutela judicial efectiva.

h. La obligación de motivar las sentencias es una conquista del Estado Social y Democrático de Derecho, y que expresa la exigencia constitucional de que los jueces rindan cuenta y justifiquen en forma racional las decisiones que adoptan, sobre todo aquellas que implican la limitación de derechos fundamentales como la libertad, cualquiera de sus manifestaciones o vertientes.

i. El eminente constitucionalista Osvaldo Alfredo Gozáini sostiene que “las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión”.

j. De la lectura del fallo impugnado en revisión constitucional se puede evidenciar que la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso sin fijar una audiencia. Esto es sin someter al régimen de la contrariedad y publicidad el examen de la petición que se le formuló.

k. Lo anterior condujo a que la Suprema Corte de Justicia ponderara en sede administrativa aspectos que sólo pueden ser fallados luego de que el asunto sea sometido al escrutinio del juicio del recurso, lo cual implica asegurar el respeto a los principios de contradicción y publicidad, ejes cardinales del modelo de juicio en un sistema propio de un Estado de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los señores Rosa Montero Montero, Salustiano Montero Ferrera y Bernardo Montero Montero, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido comunicada por este tribunal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante los oficios SGTC-1835-2017, SGTC-1833-2017 y SGTC-1834-2017, recibidos el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que se acoja en el fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez, fundamentado en los motivos siguientes:

a. ...el recurso de la especie se enmarca en la causal establecida por el Art. 53.2/L.137-11, referida a la violación de un precedente del tribunal Constitucional; en la especie, el contenido en la sentencia TC/0009/2013 y el contenido en la sentencia TC/0360/2014.

b. En efecto, en los argumentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustenta para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia No. 573-2013, dictada en fecha 25 de noviembre de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no consta ninguna referencia a los aspectos de forma que deben ser cumplidos en ocasión del recurso de casación; verbigracia, si el mismo fue depositado por escrito, oportunamente, en la secretaría (sic) del tribunal que dictó la sentencia, lo concerniente a la legitimación del recurrente, y si la sentencia es susceptible de ser recurrida en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Por el contrario la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en aspectos que conciernen al fondo del recurso, toda vez que la decisión se fundamenta en afirmaciones que consisten en juicios de valor que rechazan los medios en que se fundamenta el recurso, tales como la de que “la Corte a-qua sí examinó su apelación, sin transgredir las reglas de la lógica al remitirse a las consideraciones externadas para contestar puntos similares de ambos imputados....*

d. *Lo mismo puede decirse respecto de que la Corte a-qua expuso motivos adecuados para sustentar su decisión, y esta Sala no advierte ninguna vulneración de índole legal, constitucional ni supra nacional, conforme las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para aperturar la casación; por consiguiente procede decretar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

e. *Esos juicios indudablemente concierne al fondo del recurso, y de haber sido declarado admisible hubieran servido, con la debida motivación y explicación, para el rechazamiento del mismo; pero no para declarar su inadmisibilidad, por lo que la Resolución impugnada contradice el criterio establecido en el precedente vinculante contenido en la sentencia No. TC/0360/2014, conforme con el cual, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que a (sic) jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar lo alegatos del fondo.*

f. *En esa medida, contradice igualmente el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013, respecto a la obligación de adecuada y correctamente las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De ahí que al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación en consideraciones sobre el fondo del recurso, la decisión ahora recurrida en revisión contradice el criterio de los respectivos precedentes vinculantes consagrados en las sentencias TC/0360/14 TC/0009/2013, lo que la vicia de nulidad.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 1488/2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Oficio núm. 13116, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), que notifica la Resolución núm. 2709-2014, recibido por los abogados de Joan Ramírez Ramírez el diecinueve (19) de ese mismo mes y año.
3. Oficio núm. 902 emitido por la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República el 3 de febrero de 2015.
4. Acto núm. 596/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que notifica a Joan Ramírez Ramírez el escrito depositado por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio SGTC-1835-2017, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que comunica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Rosa Montero Montero.
6. Oficio SGTC-1834-2017, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Bernardo Montero Montero.
7. Oficio SGTC-1834-2017, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Bernardo Montero Montero.
8. Oficio SGTC-1833-2017, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a Salustiano Montero Montero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en virtud de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Montero, contra Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 379, 383, 384, 309 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La querella fue decidida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por medio de la Sentencia núm. 372-2012, del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), condenando a los imputados a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por concepto de reparación de los daños físicos, morales y materiales ocasionados por Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota, al haber sido encontrados culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido de robo, porte ilegal de arma de fuego, y golpes y heridas que produjeron la muerte de Cristóbal Montero Montero.

Mediante la Sentencia núm. 573-2013, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó los recursos de apelación interpuestos por los responsables de los hechos antes descritos y confirmó la sentencia recurrida por no haberse observado ningún vicio argumentado por los recurrentes ni violación alguna del orden constitucional o legal.

En vista de lo anterior, la decisión de segundo grado fue impugnada en casación, cuyo recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 2709-2014, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), que ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Joan Ramírez Ramírez.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple, en virtud de que la resolución recurrida en revisión constitucional, núm. 2709-2014, fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

10.2 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, a los fines de que se examine el fondo del asunto. Al examinar el expediente, este tribunal advierte que la Resolución núm. 2709-2014 fue notificada el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) a Manuel Ulises Bonelly Vega, Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno, representantes legales de Joan Ramírez Ramírez en la fase de casación y el recurso fue presentado el veintiséis (26) de noviembre de ese mismo año; en ese sentido, pudiera considerarse, en principio, que el recurso fue depositado fuera del plazo establecido.

10.3 Sin embargo, en la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal hizo referencia a la Sentencia núm. 27 del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007) de la Suprema Corte de Justicia, en la que se precisó que

para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

10.4 De acuerdo con el artículo 97 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal, el imputado declara su domicilio real y fija su domicilio procesal en su primera intervención, lo que significa, conforme a la citada sentencia TC/0400/16, que

(...) la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado.

10.5 Además de lo anterior, conforme al artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal,¹ la notificación se deberá realizar en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión, debiendo además notificarse a su encargado de custodia. Ese artículo también dispone que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información.

10.6 En la especie, en el recurso de revisión consta que Juan Moreno es el representante legal del imputado y no existe constancia de que se haya realizado un cambio en el domicilio procesal ni que la notificación de la decisión recurrida haya

¹ Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal, el cual dispone que “*las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido realizada directamente a Joan Ramírez Ramírez, a su encargado de custodia, o que haya sido tramitada a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, lugar de cumplimiento de la condena; de manera que al no haberse observado estos requisitos, el Tribunal Constitucional estima que la actuación procesal del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) no constituye el punto de partida para el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

10.7 Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8 En el caso concreto, Joan Ramírez Ramírez sostiene que la Resolución núm. 2709-2014 vulnera el precedente constitucional previsto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como consecuencia de la falta de motivación de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia; de manera que estamos en presencia de las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.9 Previo al análisis de admisibilidad de los requisitos establecidos en el citado artículo 53.3, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues “el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

10.10 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado², este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

² Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la Sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10.12 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.13 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

10.14 Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la decisión impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación se imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente dictó una sentencia carente de motivación.

10.15 Por su parte, el párrafo del artículo 53.3 requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. En el caso concreto, la especial trascendencia o relevancia se satisface en la medida en que le permitirá continuar con el desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la debida motivación, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, razón por la cual el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y procede a examinarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Joan Ramírez Ramírez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), órgano que consideró que

[...] la Corte a-qua sí examinó su apelación, sin transgredir las reglas de la lógica al remitirse a las consideraciones externadas para contestar puntos similares de ambos imputados, toda vez que dichos aspectos se referían a asuntos procesales comunes; por el resto, se advierte que la Corte a-qua expuso motivos adecuados para sustentar su decisión y esta Sala no advierte ninguna vulneración de índole legal, constitucional ni supranacional, conforme las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para aperturar (sic) la casación; por consiguiente, procede decretar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

11.2. Para refutar la resolución cuestionada, el recurrente sostiene que esa decisión carece de motivación y es contraria a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), argumentando en ese sentido que “(...) la Suprema Corte de Justicia no sólo no desarrolla o explica cuáles son los supuestos “motivos adecuados” expuestos por la Corte de Apelación, sino porque tampoco dice por qué los considera adecuados (...)”; indicando además que “el hecho de que la Suprema Corte de Justicia conozca, en sede administrativa, de los argumentos relativos al fondo de un recurso se contradice con los principios de contrariedad y publicidad que norman el modelo de juicio por el bloque de constitucionalidad”.

11.3. Por otra parte, el recurrente manifiesta que “la “motivación” transcrita no pasa de ser un manojo de frases hechas, de fórmulas generales y abstractas, que no incluye el más mínimo razonamiento y consideración concreta al caso específico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la “motivación” cuestionada no aparece una sola premisa que permita avalar las conclusiones a la que llega esa corte suprema”.

11.4. Al momento del fallo del recurso de casación, el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal establecía que “la casación es admisible contra sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”; el artículo 426 de ese mismo instrumento disponía la procedencia atendiendo a la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.5. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación por no encontrarse satisfecho alguno de los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley núm. 76-02; sin embargo, este tribunal advierte que Joan Ramírez Ramírez fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que fue ratificada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al rechazar los recursos de apelación depositados por las partes, de modo que, contrario a lo indicado por la Corte de Casación, sí se estaba en presencia de la causal consignada en el numeral 1 del señalado artículo 426, que dispone la procedencia del recurso cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años, en cuyo caso correspondía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar el fondo del asunto para determinar si se había inobservado o aplicado erróneamente alguna disposición del orden legal, constitucional o en pactos internacionales en materia de derechos humanos.

11.6. Además de ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no indica las razones que le condujeron a determinar que no se encontraba satisfecha alguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, transgrediendo así el artículo 24 de ese mismo código, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones de manera clara y precisa, y que dispone que “...la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación...”.

11.7. Conforme al artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, derecho que puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Respecto a esta cuestión, este tribunal ha considerado en la Sentencia TC/0384/15, del quine (15) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[...] la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan*³.

11.8. La importancia de la motivación, como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ha sido precisada en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterada en la Decisión TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), en cuyos casos se ha dispuesto lo siguiente:

a. *...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

b. *...que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, y*

c. *...que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.9. La motivación constituye una garantía a favor de las partes envueltas en los procesos, que legitima la actuación del juez cuando sus decisiones son fruto de la aplicación de las leyes al plano fáctico concreto. En materia penal, el deber de dictar

³ Ver páginas 17 y 18 de la sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia motivada se constituye en una garantía reforzada del debido proceso por cuanto su ausencia pudiera afectar otros derechos fundamentales de difícil resarcimiento, como es el derecho a la libertad, a consecuencia de la aplicación directa de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, incluyendo aquellas de carácter procesal que determinan la procedencia o no de examinar el fondo de la cuestión que se plantea.

11.10. La falta de motivación, según lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-590/05, del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), es una causal de procedencia de acción de tutela contra sentencias, pues dicha causal se configura con “el incumplimiento de los servidores judiciales de sus decisiones de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

11.11. En otro orden, la Segunda Sala hizo una incursión en el fondo del asunto cuando argumentó que “la Corte a-quá sí examinó su apelación, sin transgredir las reglas de la lógica al remitirse a las consideraciones externadas para contestar puntos similares de ambos imputados, toda vez que dichos aspectos se referían a asuntos procesales comunes; por el resto, se advierte que la Corte a-quá expuso motivos adecuados para sustentar su decisión...”, lo que ha sido refutado por la Procuraduría General de la República por considerar que resulta contradictorio que la resolución declare inadmisibile el recurso y a la vez se fundamente en razonamientos que conciernen al fondo del recurso, evidenciados en los juicios de valor que rechazan los medios en que se cimenta el recurso de casación.

11.12. Conforme a la Sentencia TC/0516/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), la incongruencia entre la motivación y el fallo se produce

[...] cuando un tribunal de alzada –en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia– declara la inadmisibilidat de un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado a la luz de las normas que lo regulan, pero aprecia el fondo de la cuestión valorando la decisión del tribunal aquo, y a la vez omite explicar razonablemente los motivos que le han conducido declarar la inadmisibilidad, a pesar de que las partes han invocado la violación de derechos fundamentales (TC/0178/15).

11.13. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, mediante el Auto núm. 123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), ha considerado que

...también es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Este razonamiento ha sido asumido por este colegiado en las sentencias TC/0178/15, del diez (10) de julio y TC/0516/15 del diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015).

11.14. Por lo anterior, vista la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, la contradicción manifiesta entre la parte motiva y el fallo, y el cumplimiento de uno de los requisitos del artículo 426, que haría admisible el recurso de casación, este tribunal estima procedente acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfondo Reyes, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez contra la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia **ANULAR** la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joan Ramírez Ramírez, a la parte recurrida Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, pues aunque compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha 26 de noviembre de 2014, el señor Joan Ramírez Ramírez recurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 4 de junio de 2014. Esta decisión declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel de Peña Mota y Joan Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 573-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y exime al recurrente Luis Manuel Peña Mota del pago de las costas.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en anular la Resolución núm. 2709-2014 y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, comprobar la falta de motivación de dicho fallo en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS SON INEXIGIBLES

4. De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, el señor Joan Ramírez Ramírez sostuvo que la decisión era violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en concreto, la falta de motivación. Con base a esta afirmación, este Tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 entre los que se citan los siguientes: *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

5. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en virtud de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la sentencia TC/0123/18⁴; argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012, en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene

⁴Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

6. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las decisiones TC/0039/15 del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0091/17 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

7. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido una alteración, y establece que en las condiciones prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

9. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto expuesto, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Por consiguiente, a nuestro juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

14. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos desarrollados sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este Tribunal.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE.

15. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaremos el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

16. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

17. Para BAKER, *precedente o stare decisis* significa que los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo⁶; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁷. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*.

18. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*⁸; en otras palabras, el

⁶ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁷ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁸ Op.cit. p.27



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁹, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

21. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

⁹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

23. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

24. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joan Ramírez Ramírez contra la resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en los párrafos 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 10.13 y 10.14 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.
3. En relación al primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Previo al análisis de admisibilidad de los requisitos establecidos en el citado artículo 53.3, es preciso señalar que en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

10.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este Tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

10.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10.12. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

4. No compartimos la motivación anterior, en razón de que las sentencias de unificación las dictan los tribunales que están divididos en salas, característica que no tiene este tribunal, toda vez que todos los asuntos que le son sometidos lo decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 10.14 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

10.14. Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la decisión impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación se imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente dictó una sentencia carente de motivación.

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

11.5 En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por no encontrarse satisfecho alguno de los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley núm. 76-02; sin embargo, este Tribunal advierte que Joan Ramírez Ramírez fue condenado a 30 años de reclusión mayor por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que fue ratificada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al rechazar los recursos de apelación depositados por las partes, de modo que, contrario a lo indicado por la Corte de Casación, sí se estaba en presencia de la causal consignada en el numeral 1 del señalado artículo 426, que dispone la procedencia del recurso cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de libertad mayor a 10 años, en cuyo caso correspondía examinar el fondo del asunto para determinar si se había inobservado o aplicado erróneamente alguna disposición del orden legal, constitucional o en pactos internacionales en materia de derechos humanos.

11.6 Además de ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no indica las razones que le condujeron a determinar que no se encontraba satisfecha alguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; transgrediendo así el artículo 24 de ese mismo código que obliga a los jueces a motivar sus decisiones de manera clara y precisa, y que dispone que “...la simple relación de los documentos del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación... ”.

11.9 La motivación constituye una garantía a favor de las partes envueltas en los procesos, que legitima la actuación del juez cuando sus decisiones son fruto de la aplicación de las leyes al plano fáctico concreto. En materia penal, el deber de dictar una sentencia motivada se constituye en una garantía reforzada del debido proceso por cuanto su ausencia pudiera afectar otros derechos fundamentales de difícil resarcimiento, como es el derecho a la libertad, a consecuencia de la aplicación directa de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, incluyendo aquéllas de carácter procesal que determinan la procedencia o no de examinar el fondo de la cuestión que se plantea.

11.14 Por lo anterior, vista la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, la contradicción manifiesta entre la parte motiva y el fallo, y el cumplimiento de uno de los requisitos del artículo 426 que haría admisible el recurso de casación, este Tribunal estima procedente acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidat. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

12. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo (sic) son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo (sic) pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorecidas;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (sic) el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

5. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor o diez años;*
6. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
7. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
8. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;*

Atendido, que en cuanto al recurso de Joan Ramírez Ramírez, se aprecia que la Corte a-qua sí examinó su apelación, sin transgredir las reglas de la lógica al remitirse a las consideraciones externadas para contestar puntos similares de ambos imputados, toda vez que dichos aspectos se referían a asuntos procesales comunes; por el resto, se advierte que la Corte a-qua expuso motivos adecuados para sustentar su decisión y esta Sala no advierte ninguna vulneración de índole legal, constitucional ni supranacional, conforme las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para aperturar la casación; por consiguiente, procede decretar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

13. Conviene destacar que la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal se fundamenta, igualmente, en el hecho de que tratándose de un caso en que la sentencia recurrida en casación se contempla una pena de prisión de más de diez (10) años y, por tanto, el recurso no debió declararse inadmisibile. En este orden, lo que está planteando la tesis mayoritaria es que basta con la comprobación de que la condena impuesta por el tribunal penal sea mayor al tiempo indicado.

14. Sin embargo, entendemos que no es suficiente que la condena en cuestión supere los diez (10) años de prisión, sino que es necesario que se cumpla con los demás requisitos previstos en el artículo 426 del Código de Proceso Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el referido artículo 426 se establece:

Motivos. *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

16. Como se observa, según la matriz del texto anteriormente transcrito no basta con que en la sentencia recurrida se imponga una condena mayor a diez (10) años, sino que es necesario, además, que exista “inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...)”.

17. En este orden, destacamos que según parte capital del texto objeto de interpretación, es decir, el referido artículo 426, la procedencia del recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto a que se haya inobservado o se haya aplicado erróneamente disposición en orden legal o constitucional o que estén contenidas en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

18. El referido texto también indica las sentencias susceptibles del recurso de casación, las cuales son las siguientes: a) las que condenan a una pena de diez (10) años; b) las que desconozcan un precedente del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación o una de Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son mencionadas manifiestamente infundadas; d) las que reúnen el requisito del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión.

19. Luego de expuesto el contenido del texto objeto de exégesis, nos disponemos a analizarlo. En el primer supuesto, es decir, cuando la sentencia establezca una pena mayor de diez (10) años, consideramos que la admisibilidad está sujeta a que se demuestre que hubo una inobservancia de una disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de los Derechos Humanos.

20. Sin embargo, en el segundo de los supuestos bastaría con invocar la violación del precedente para que el recurso sea admisible. Igual situación se presenta en las demás causales, es decir, cuando se trate de una sentencia manifiestamente infundada y cuando esté presente los requisitos de la revisión penal.

21. Lo que estamos planteando es que existe una gran diferencia entre el primer supuesto y los restantes tres supuestos. Esto así, porque no es razonable exigir como requisito de admisibilidad la inobservancia o errónea aplicación de las referidas normas, cuando de lo que se trate sea de la violación de un precedente, ya que bastaría con la invocación de dicha violación para que sea admisible el recurso.

22. En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida está fundamentada y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

23. Nos parece importante destacar que la cuestión que nos concierne fue abordada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2633-2014, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del dos catorce (2014). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar a los recursos de que se tratan, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:

1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a los recurrentes les fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación;

2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición no suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario